

resulta que la llamada responsabilidad adulta e ilustrada, laica y libre de prejuicios, totalmente secularizada y «capaz de amor libre» en alguna de sus consecuencias termina mostrándose cercana al «coito de los irracionales» (p. 374).

Pero no será éste el tono de mi conclusión. He leído con respeto un libro del que discrepo profundamente y deseo finalizar mi comentario con el mismo respeto. Creo que es metodológicamente incorrecto obtener conclusiones morales a partir de constataciones de hecho, máxime cuando éstas ni siquiera merecen tal nombre desde el momento en que desprecian olímpicamente las comprobaciones empíricas y remiten a una ontología metafísica para mí misteriosa e inalcanzable. Creo asimismo que dichas conclusiones morales, cualquiera que sea la forma de obtenerlas, son plenamente válidas *sólo* para quienes las comparten, pero no para los demás, de modo que las instituciones colectivas, si quieren ser aceptables para todos, han de abstenerse de utilizar el poder que ostentan para imponer una u otra visión del mundo en cuestiones íntimas, al menos mientras no se lesionen derechos de terceros. En este género de materias, leer a quienes no comparten nuestro punto de vista es instructivo y contribuye al diálogo cultural, pero sólo si se hace en un clima de libertad e igualdad (que es algo más que tolerancia); en otro caso, resultaría temible.

LUIS PRIETO SANCHÍS

VIARENGO, Ilaria: *Autonomia della volontà e rapporti patrimoniali tra coniugi nel diritto internazionale privato*, Padova, 1996, CEDAM, XVI + 274 pp.

La presente monografía se muestra como un minucioso estudio de la regulación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges desde la perspectiva del derecho internacional privado italiano. Con numerosas citas a pie de página, y bien documentado doctrinalmente, constituye un útil instrumento para el eclesiasticista que necesite embarcarse en el intrincado mundo de esta rama del derecho. Por otra parte, el estudio abunda en exposiciones de los sistemas de derecho internacional privado comparado y, fundamentalmente, da a conocer la reciente Ley italiana núm. 218/1995, interesante para cualquier jurista que se dedique al estudio de una disciplina tan especialmente ligada a otras ramas del derecho, como el eclesiasticista. Sin perjuicio del dato obvio de que, directamente, el tema en sí estudiado no compete a nuestros intereses; muéstrase al respecto el hecho de que únicamente una vez se hace mención del matrimonio religioso (*concordatario*), y se hace en relación a la capacidad contractual general; no obstante es continua la referencia a los efectos personales del matrimonio.

En el primer capítulo, titulado *la problemática de derecho internacional privado de las relaciones patrimoniales entre cónyuges en Italia (la problemática internacionalprivatística dei rapporti patrimoniali tra coniugi in Italia)*, la autora analiza las relaciones patrimoniales entre cónyuges según se regulan en el nuevo derecho internacional privado italiano. Para situarlas convenientemente acude a la explicación

de las anteriores normativas estatales sobre la materia, y a una posterior crítica de los artículos de la nueva Ley que guardan una relación más directa con este tipo de relaciones.

Como jalones para llegar a la reciente regulación se retrotrae, en primer lugar, a la normativa de las disposiciones preliminares de 1865 (*preleggi* del 1865), las cuales no se ocupaban expresamente de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, de manera que éstas se debían reconducir bien a las relaciones de familia (art. 6), o bien a las obligaciones (art. 9). Las complejidades y carencias a que daba lugar esta regulación, puestas de relieve por la doctrina y jurisprudencia de su tiempo, condujeron al legislador italiano a la promulgación de la norma contenida en el artículo 19 de las disposiciones preliminares del Código Civil de 1942, la cual ha estado vigente hasta la entrada en vigor de la nueva normativa. Este artículo 19 señalaba como ley reguladora de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, la nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio, ley reguladora que se veía inspirada por el principio de inmutabilidad de tal régimen, atemperado con la posibilidad de convenciones entre los cónyuges con base en una posible nueva ley nacional común. Así pues, bajo el régimen inmediatamente anterior a la Ley 218/1995, el margen que quedaba a la autonomía de voluntad de los cónyuges era únicamente el referente a la posibilidad de estipular convenciones en tanto lo permitiese la ley reguladora de sus relaciones patrimoniales, de manera que esta autonomía no llegaba, en ningún caso, a la libertad de elección de la propia ley reguladora y, consecuentemente, no tenía relevancia para el ámbito del derecho internacional privado. Esta regulación se hallaba en la urgente necesidad de ser modificada por dos razones principales: en primer lugar, porque el hecho de que la ley reguladora fuese la nacional del marido al momento de la celebración del matrimonio suponía una contradicción con el principio de igualdad entre varón y mujer, además de responder a una consideración no actual del matrimonio y de las relaciones patrimoniales en la familia. La segunda razón era la conveniencia de adaptar la normativa internacionalprivativística con la reforma de la normativa civil en materia de derecho de familia, operada en el ordenamiento italiano fundamentalmente por las Leyes 898/1970 y 151/1975.

La nueva legislación (art. 30 de la Ley 218/1995) señala como Ley reguladora de las relaciones patrimoniales entre cónyuges la misma ley, como regla general, que la aplicable a las relaciones personales: la ley nacional común y, en su ausencia, la ley del lugar donde está principalmente localizada la convivencia matrimonial. Por otro lado, la nueva ley se abre a la autonomía de la voluntad de los contrayentes en el sentido de que permite la aplicación de la ley elegida por ellos siempre que se manifieste tal voluntad en un acuerdo escrito y, además, tal ley se halle circunscrita a un ordenamiento con el cual los contrayentes tengan una conexión relevante en el momento de estipular el acuerdo; esto expresa la idea del principio de proximidad basado en presunciones que el legislador establece. En concreto, ese ordenamiento será el de uno de los Estados de los que uno de los contrayentes sea nacional o, al menos, residente. Añade el artículo 30 unas medidas para proteger los intereses de los terceros que hayan entrado en relación, de buena fe, con los contrayentes: los regímenes patrimoniales sometidos a derecho extranjero úni-

camente serán oponibles frente a tercero cuando éste los haya conocido o no los ignore de manera culpable, y si se refieren a derechos reales sobre bienes inmuebles, hayan sido respetadas las formas de publicidad de las leyes del Estado en las que los bienes se encuentran.

Un problema que surge con la nueva regulación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el derecho internacional privado italiano, y que se estudia en este primer capítulo es la delimitación concreta del concepto de *relaciones patrimoniales entre cónyuges*; el artículo 30 hace referencia ciertamente a aquellas situaciones jurídicas de carácter patrimonial que estén relacionadas con la existencia del vínculo matrimonial. Ahora bien, existen una serie de situaciones jurídicas, de negocios, cuyo encuadramiento o exclusión de tal concepto puede resultar dudoso, y que necesitan de una atención particular, atención que se les presta a lo largo de los números 4 y 5 del capítulo. Así ocurre con las convenciones estipuladas antes y en previsión del matrimonio, también con las relaciones patrimoniales entre cónyuges divorciados y cónyuges separados y, finalmente, las donaciones realizadas por una parte a la otra con anterioridad al matrimonio y las obligaciones respecto a alimentos.

Para el delicado tema de la eficacia temporal del nuevo régimen de normas de conflicto, establece el artículo 72 una solución de carácter procesal, al determinar que la ley se debe aplicar a los juicios iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo para los supuestos de situaciones ya totalmente concluidas antes de tal fecha. La contradicción latente en esta norma es que, en su literalidad, deja fuera de su ámbito de aplicación aquellas situaciones no controvertidas, de manera que se precisa un trabajo de interpretación para identificar su derecho aplicable. Después de un exhaustivo análisis, la autora llega a la conclusión de que la solución más conciliable con la mente del legislador de favorecer todo lo posible la aplicación de la nueva ley, consiste en que —estando la inicial elección de la norma de conflicto fundada sobre una manifestación de voluntad— no se debe excluir la operatividad de la nueva ley sobre las relaciones patrimoniales que no lleguen a configurarse como conflictivas.

A estudiar el alcance del criterio de conexión objetivo de las relaciones patrimoniales entre cónyuges se dedica el segundo capítulo, titulado *la conexión objetiva en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges (il collegamento oggettivo in materia di rapporti patrimoniali tra coniugi)*. Se parte de la solución adoptada por la nueva ley italiana de remitir la respuesta de derecho internacional privado a aquella de las relaciones personales entre los cónyuges; lo que supone someterlas, como queda bien explicado en el anterior capítulo, a la ley nacional común y, subsidiariamente, a la ley del lugar donde está principalmente localizada la convivencia matrimonial; siempre en el supuesto de que los cónyuges no hayan llegado a una solución distinta mediante el ejercicio de su autonomía privada, dentro de los márgenes permitidos.

Por tanto, el primer criterio al que la ley remite es el de la nacionalidad, que sigue constituyendo la conexión principal en las relaciones entre cónyuges; esta pervivencia de la importancia de la nacionalidad es consecuencia de la influencia de la teoría de Mancini, según la cual las normas referentes al derecho de familia,

al estatuto personal y a las sucesiones forman parte del derecho internacional necesario. En cualquier caso se señala que se acoge la tesis de la nacionalidad, pero con un alcance mucho más restringido que como se venía haciendo con anterioridad; en primer lugar, para respetar el principio de igualdad entre cónyuges y, en segundo lugar, porque, al no ser ya automática la pérdida de la nacionalidad de la mujer cuando contrae matrimonio, los supuestos de distinta nacionalidad dentro de la familia se han multiplicado, requiriéndose la presencia de otros criterios de conexión para la determinación de la ley reguladora de las relaciones conyugales.

De esa manera se acoge el segundo criterio de conexión, la ley del lugar donde está principalmente localizada la convivencia matrimonial, que responde, por el contrario, a la exigencia de buscar un criterio de conexión efectivo entre el supuesto de hecho que se pretende regular y la ley destinada a regularlo. El principio que subyace en la elección de este criterio es la tesis (que en su origen se configura como contraria a la manciniana) de Savigny, que venía a afirmar que para cada relación jurídica es preciso buscar el derecho al cual, por su propia naturaleza, tal relación pertenece o está sometida; es decir, se buscaba la *sede natural* de la relación jurídica. La cuestión, por tanto, se plantea como la determinación (en principio en sede jurisprudencial) de esa conexión natural de la relación con la ley aplicable. A lo largo de este segundo capítulo se analizan esos principios contrapuestos, pero, a la vez, complementarios, que suponen la búsqueda del equilibrio entre los principios de seguridad jurídica y de flexibilidad en la determinación de la ley aplicable en el marco del derecho internacional privado. En el caso de la ley italiana, el medio para conseguir la predecibilidad del derecho aplicable y, por tanto, la seguridad jurídica, junto con la necesaria flexibilidad, se encontraría en la posibilidad permitida a los contrayentes de optar por el derecho aplicable a sus relaciones conyugales; por otro lado, en cualquier caso, el número de leyes aplicables a las relaciones de familia suele ser mucho más limitado que en el campo del derecho de obligaciones, por lo que también son más limitadas las dificultades para determinar la ley aplicable y, consiguientemente, la inseguridad a la que se puede llegar por la imprevisibilidad de la misma.

El resto del segundo capítulo se dedica a ir examinando cuáles son los criterios concretos que permiten determinar en cada caso cuál sea el lugar donde se localiza principalmente la convivencia matrimonial; asimismo se hace referencia y comparación, por lo que respecta a este tipo de conexiones, entre el derecho europeo continental y el derecho anglosajón.

El tercer capítulo, que la autora titula *el criterio fundado sobre el principio de la autonomía de la voluntad (il collegamento fondato sul principio dell'autonomia della volontà)* se ocupa de estudiar el criterio de conexión objetivo en materia de relaciones patrimoniales. Como se ha dicho, para paliar las dificultades de la determinación del lugar de localización principal de la convivencia matrimonial (criterio objetivo), se acude en la ley italiana a la posibilidad de que sean los propios cónyuges quienes, con un acto de la autonomía de la voluntad, elijan entre las leyes de los Estados en los que uno de los dos tengan la nacionalidad o la residencia. De esta manera, el legislador se sitúa dentro de la tendencia de

otras legislaciones estatales europeas y de la Convención de la Haya de 14 de marzo de 1978 sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales.

Antes de entrar a analizar el papel del criterio de conexión de la autonomía de la voluntad en la materia específica objeto de la monografía, se observa su función en materia de obligaciones contractuales. En este ámbito, la preferencia por este criterio se justifica por dos órdenes de razones: según el pensamiento liberal, se trata de una manifestación de la voluntad estatal de no interferir en la voluntad del ciudadano; la otra justificación hace referencia al carácter objetivo de este criterio propuesto por la doctrina, según la cual la voluntad privada no tendría la función de determinar la ley aplicable sino la de localizar el contrato en un determinado ordenamiento jurídico.

La tendencia a optar por la autonomía de la voluntad como criterio de conexión no se circunscribe exclusivamente al ámbito del derecho de las obligaciones contractuales, aunque ciertamente es ahí donde alcanza su mayor operatividad. El criterio de la autonomía de la voluntad llega a campos ajenos al de obligaciones, en particular al ámbito del derecho de familia, fundamentalmente a través del movimiento de renovación de las distintas legislaciones estatales de derecho internacional privado. A la vez, aunque en distinta medida, el acogimiento de este criterio se extiende también a otros ámbitos como son el de los derechos reales y el de obligaciones derivadas de delitos o actos ilícitos. A lo largo de los números 2 y 3 del capítulo se van estudiando las distintas legislaciones comparadas.

A pesar de su reconocimiento, se manifiesta el intento de poner límites al principio de la autonomía de la voluntad como criterio de conexión. En gran parte se debe al creciente protagonismo de la propia legislación estatal a través de lo que se conoce como normas de necesaria aplicación, que son expresión de intereses de política legislativa. La solución parece hallarse, entonces, no tanto en la determinación objetiva del supuesto de hecho, sino en la elección de la ley *justa*, es decir, de la ley que, en abstracto, se considere más idónea para regular una cierta categoría de relaciones jurídicas. Ante esta tendencia, parte de la doctrina se ha ocupado de profundizar y actualizar el tradicional método de la localización del negocio (de impronta savignyana) para no hacer necesario su abandono: uno de los intentos ha sido la sustitución de la búsqueda abstracta de la sede de la relación jurídica con la búsqueda concreta de diferentes elementos de contacto de tal relación con un Estado determinado; de esa manera, sin dejar de proteger los intereses de los diversos Estados relacionados con la situación, se busca también la solución *justa*.

También se señala en este capítulo tercero la orientación de los actuales sistemas de derecho internacional privado hacia la conveniencia de buscar la protección de un interés concreto a la hora de determinar la ley aplicable a una situación jurídica; especialmente se trata de tutelar a una de las partes en la causa. Una técnica posible consistiría en designar como ley reguladora del supuesto de hecho, la nacional de esa parte, bajo la presunción de que se trata de su derecho más conocido y familiar. Aunque el criterio de la protección de un interés a veces se persigue utilizando técnicas semejantes al criterio de la localización del supuesto de hecho, la diferencia radicaría en que se persigue una finalidad precisa, es decir,

el título de aplicación de la ley reguladora no sería la localización sino la realización del fin previsto.

Centrándose de nuevo en el tema de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, la autora examina cómo la creciente importancia de la autonomía de la voluntad como criterio de conexión responde al intento del legislador de mantener en vigor las normas reguladoras de tales relaciones en caso de cambio de la ley aplicable a las relaciones personales. Además, este criterio se circunscribe, en el caso de las relaciones patrimoniales, al ámbito del método tradicional de la localización, y resuelve el problema de individuar un criterio de conexión único, cierto y determinado: aparece, por otra parte, como una alternativa válida a la solución consistente en confiar al juez la determinación de la localización prevalente de la vida matrimonial.

En el capítulo cuarto, que lleva por título *la autonomía de la voluntad en las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el derecho internacional privado comparado (l'autonomia della volontà nei rapporti patrimoniali tra coniugi nel diritto internazionale privato comparato)*, se exponen las líneas principales y características de algunos derechos extranjeros. Se justifica en tanto en cuanto toda la problemática que ha llevado al derecho italiano a la adopción del criterio de la autonomía de las partes en el ámbito del derecho de familia es común a la del resto de países europeos. En efecto, en la mayor parte de ellos se verifica una cierta homogeneidad a la hora de resolver el problema de la ley aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges, debido a la generalizada aceptación del criterio de la autonomía de las partes, aunque con alcance diverso.

Con anterioridad a las nuevas normativas estatales en la materia, la sistemática en la que se situaban las relaciones patrimoniales de los cónyuges distinguía entre régimen legal y régimen convencional; distinción que llevaba consigo ulteriores distinciones en las que, en realidad, se otorgaba muy poca operatividad a la libertad de elección. Actualmente, por el contrario, en el marco de la mayor parte de las legislaciones europeas, las partes pueden designar libremente en el plano internacional la ley reguladora en relación a derechos dejados a su disposición, no sólo en materia contractual (donde esa optatividad no encuentra prácticamente límites), sino respecto a regímenes matrimoniales, en donde las recientes codificaciones de derecho internacional privado admiten, al menos, la opción entre un número restringido de leyes.

A lo largo del capítulo se estudian las leyes de los ordenamientos más semejantes al italiano en este ámbito de relaciones. También se delinea el sistema francés aunque se aparte de la tradición jurídica italiana y, finalmente, la regulación de la Convención de la Haya de 1978. Quedan, sin embargo, excluidos los ordenamientos de los países de la *common law*, bajo los que subyace una realidad jurídica absolutamente diversa a la continental.

La autora comienza con el ordenamiento alemán, por tratarse del más parecido al italiano. La nueva ley alemana de 1986 acoge el criterio de la voluntad de las partes a título principal; este criterio actúa, además, de dos modos: directa e indirectamente. De manera indirecta lo hace a través de la remisión a la ley reguladora de los efectos generales del matrimonio, que puede ser elegida por

los cónyuges. A este respecto, el legislador alemán mantiene el principio de la inmutabilidad del criterio de conexión ya que no cambia la ley reguladora de las relaciones patrimoniales en el supuesto de que cambie la ley de los efectos generales del matrimonio. En cuanto al modo directo de actuación del criterio de la autonomía de la voluntad es a través de la facultad de elección de la ley aplicable directamente a los efectos patrimoniales, prevista como segunda opción; los cónyuges pueden elegir la ley nacional de uno de ellos, la de la residencia habitual o la *lex rei sitae* para los bienes inmuebles. Esta última, por otra parte, supone una importante novedad de la legislación alemana, que siempre había mantenido la unidad del estatuto jurídico del régimen patrimonial. Respecto a los requisitos de validez formal del acuerdo se exige que se haga en acto público si el acuerdo se realiza en Alemania, mientras que si se efectúa fuera, basta si se hace conforme al ordenamiento elegido por los cónyuges o del ordenamiento del país donde se realiza el acuerdo.

En Suiza, la nueva Ley de 1989 reconoce también ampliamente la libertad de elección respecto a la ley aplicable a las relaciones patrimoniales. Se permite en ella la opción entre la ley del domicilio actual o del domicilio que tendrán los cónyuges después de la celebración del matrimonio, así como la ley de uno de sus Estados de origen. En el caso de elección de la ley del domicilio que los cónyuges tendrán con posterioridad a la celebración del matrimonio, se plantea el problema de que después del acuerdo no se verifique en realidad tal cambio de domicilio. Para este problema, la doctrina mayoritaria se sitúa en la línea de entender que la designación de la ley efectuada queda sometida a una condición resolutoria. Por otro lado, destaca del sistema suizo el hecho de que no se puede elegir la ley del Estado en el que sólo uno de los cónyuges está domiciliado, privilegiando, en cambio, la ley del Estado del que uno de ellos sea nacional. Respecto a los requisitos de forma, bastará con que la elección se realice por escrito.

El sistema de derecho internacional privado austriaco de 1978 sitúa el criterio de conexión constituido por la voluntad de las partes sin ninguna restricción: los cónyuges pueden designar cualquier ley, y su elección no está limitada a la opción entre un número limitado de derechos predeterminados por el legislador, como acontece en el resto de las legislaciones examinadas. Subsidiariamente, si los cónyuges no ejercen su facultad de elección, se señala la ley reguladora de los efectos generales del matrimonio y, si no existe, la ley de la actual o última residencia común. Doctrinalmente, las únicas limitaciones a tal posibilidad de opción se sitúan en el orden público y en que, ciertamente, exista el carácter internacional de la relación que deba regular la ley designada por los cónyuges.

El sistema, de entre los estudiados por la autora, en el que se sigue una solución más restrictiva respecto a la autonomía de la voluntad de las partes es el sistema español delineado por la reforma del Código Civil de 1990, en el que se ha introducido la facultad de elección de la ley reguladora, pero únicamente en caso de ausencia de una ley nacional común; además, la posibilidad de elección en tal supuesto se da respecto al derecho del Estado de la nacionalidad o de la residencia de uno de los cónyuges. Respecto a la forma del acuerdo, se exige que sea por

acto público y se excluye que pueda tener efecto si se realiza con anterioridad al matrimonio.

Otros países han quedado al margen de la tendencia a reformar el derecho internacional privado, pero el principio de autonomía de la voluntad resultaba acogido en sus legislaciones desde hacía tiempo. Actualmente, en esos países se recoge tal principio con base en la Convención de la Haya de 14 de marzo de 1978, sobre regímenes matrimoniales, que establecía como conexión principal la de la voluntad de los cónyuges. Respecto a esta Convención de la Haya, se manifiesta el carácter innovador que tuvo, pues, en ese momento, la opinión favorable a acoger el criterio de la libertad de elección era fuertemente minoritaria en el derecho internacional privado comparado. En la Convención, en caso de ausencia de acuerdo, se recurre a la ley de la primera residencia habitual después del matrimonio; si ésta falta, la ley nacional común y, subsidiaria respecto de ésta, la ley del Estado con la que el régimen matrimonial tenga una conexión más estrecha. Además —y es un reflejo de la amplitud del reconocimiento de la libertad de elección—, esos criterios de conexión objetiva cesan en el momento en que se produzca una manifestación de voluntad de las partes al respecto, en cualquier momento del transcurso del matrimonio.

Francia, que era uno de los países que se habían quedado al margen del proceso renovador del derecho internacional privado, actualmente se sujeta, por lo que respecta a las relaciones patrimoniales entre cónyuges, a la Convención de la Haya de 1978. En cualquier caso, tanto por el interés que presenta la anterior regulación (de elaboración prioritariamente jurisprudencial) como por ser la legislación aplicable a gran parte de los matrimonios actualmente existentes en Francia, la autora, con buen criterio, expone en su monografía el anterior sistema francés. Éste consistía, básicamente, en que la opción por la voluntad de los cónyuges era prioritaria hasta tal punto que, en ausencia de voluntad expresa, la función del juez consistiría en interpretar, caso por caso, su voluntad implícita, determinándose, como primera manifestación reveladora de tal voluntad la correspondiente con la Ley del primer domicilio conyugal.

Finalmente, la autora aborda, en un último y especialmente práctico capítulo, titulado *el funcionamiento de la autonomía de la voluntad en las relaciones patrimoniales entre cónyuges (il funzionamento dell'autonomia della volontà nei rapporti patrimoniali tra coniugi)*, distintas cuestiones concretas implicadas en el ejercicio de tal autonomía, identificando eventuales problemas que surjan a partir de su funcionamiento y apuntando posibles soluciones. Entre todas esas cuestiones está la de valorar si es posible la descomposición de la unidad de la normativa aplicable a las relaciones patrimoniales, a través de la designación de leyes diversas para los distintos aspectos de su estatuto patrimonial; posibilidad que no parece acogerse en el nuevo sistema italiano, mientras que sí en algunos países europeos pero configurada como excepción al principio general de unidad de legislación. También se pregunta la autora sobre la calificación del acuerdo con el que los cónyuges dan vida a su elección sobre la ley reguladora de su patrimonio. La solución provendrá de distinguir adecuadamente este acuerdo del tipo de pactos que constituyen las normales convenciones matrimoniales, aunque en ocasiones no pueda

hacerse esta distinción sin dificultades. Acomete posteriormente el estudio de la validez de la manifestación de voluntad del acuerdo que designa el derecho aplicable, cuestión que, como las otras, sigue sin estar exenta de problemas. Se estudia también qué normas italianas, y en qué supuestos, van a prevalecer sobre la normativa extranjera, por ser de necesaria aplicación; la eficacia de este tipo de normas cuando, en vez de ser italianas, pertenezcan a ordenamientos extranjeros; la cuestión del fraude de ley, que precisamente por localizarse en el ámbito del criterio de la libertad de elección en la práctica no va a aparecer; la tutela de los intereses de terceros de buena fe; el tema de la remisión, etc.

Como he señalado al comienzo de esta recensión, la reciente monografía de la profesora Iaria Viarengo constituye una aportación muy valiosa dentro de la reciente doctrina jurídica italiana: a la claridad expositiva de la obra se une la riqueza de su contenido y de las fuentes utilizadas, que la sitúan como punto de referencia importante para quien decida acometer el estudio de la Ley italiana núm. 218/1995 en el ámbito matrimonial o, incluso, en el de la propia regulación sustantiva de las relaciones patrimoniales entre cónyuges. En otro orden de cosas, la autora refleja bien, a lo largo del libro, la tensión latente en el mundo del derecho europeo entre las reivindicaciones de la autonomía privada y las exigencias del poder estatal. En mi opinión, aunque quizá se podría prestar una mayor atención al dato jurisprudencial, se presenta, sin duda, como una obra de consulta obligada en el interesante tema de las relaciones patrimoniales interconyugales.

MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA

E) DERECHO PATRIMONIAL

PETRONCELLI HÜBER, FLAVIA: *«I Beni Culturali Religiosi». Quali prospettive di tutela*, Jovene Editorie, Napoli, 1996, 185 pp.

La autora nos acerca a un recorrido histórico jurídico respecto a la tutela de los bienes culturales de carácter religioso; para ello, divide su estudio en tres grandes fases: los bienes en el Código Civil de 1865; la reforma religiosa fascista, y la tutela de tales bienes en el ordenamiento democrático. Concluye su análisis con otros dos capítulos, dedicados; uno de ellos a la importancia de los intereses religiosos en la tutela de los bienes culturales, para concluir destacando la necesidad de protección de los bienes religiosos como promoción cultural de las personas.

Nos ocuparemos a continuación del estudio de cada uno de los capítulos citados.

El Código Italiano de 1865 sigue al Código Napoleónico partiendo de la distinción entre los términos «cosa» y «bien». El concepto de «cosa», hace referencia a la propiedad pública o privada, en tanto que el término «bien», se dirige a la distinción entre los conceptos de mobiliario e inmobiliario referido a su función respecto a los intereses generales.